



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220024400	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Sanchez Sarante	Jesus Moises Castillo	16/06/2023	Auto Niega
13001311000120230024700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kevin Eduardo Meza Morales		16/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Ofrecimiento Voluntario De Alimentos De Menores Promovida Por Kevin Eduardo Meza Morales, En Favor De La Menor A.S.M.C., Contra Daniela Carolina Cardozo Sierra
13001311000120230011300	Procesos Ejecutivos	Jennifer Torres Herrera	Elquin Marimon Ospino	16/06/2023	Auto Niega
13001311000120230022700	Procesos Ejecutivos	Lorena Sierra Herrera	Edgardo David Sierra Yepes	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220061800	Procesos Verbales	Naudis Andrea Vega Lindo	Jaider Andres Lopez Londoño	21/06/2023	Auto Ordena - 1.-Teniendo En Cuenta El Anterior Informe Secretarial, Que

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea912e81-0687-47e5-be3a-5c83bcd1b691



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



En El Presente Proceso Se
Ordena La Prueba De Adn
De Conformidad Con El
Numeral 2 Artículo 386 De
C.G.P., Se Señala El Día
Once(11) De Julio Del
Presente Año A Las Nueve
(9:00) De La Mañana Para
Su Práctica De La Prueba
Adn, Cítese En Legal
Forma A Los Integrantes
Del Grupo Familiar
Conformado Por Los
Señores Naudis Andrea
Vega Lindo, Jaider David
Lopez Londoño Y El Menor
Isaac Alejandro Vega Lindo
En La Oficina Del Instituto
De Medicina Legal Ubicado
En La Calle 38 No 50-100
En El Barrio Zaragocilla
Junto Al Hospital
Universitario

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea912e81-0687-47e5-be3a-5c83bcd1b691



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190051300	Procesos Verbales Sumarios	Joice Mary Nuñez Rodriguez	Carmen Pardo Barboza, Solon Raul Ferrerira Pardo	20/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ea912e81-0687-47e5-be3a-5c83bcd1b691



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00133 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: JENNIFER TORRES HERRERA
DEMANDADO: ELQUIN MARIMON OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apodera de la parte demandante lo siguiente:

"(...)solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO. No obstante, señor Juez, esta suspensión no implica que por parte de la señora JENNIFER TORRES HERRERA se esté autorizando a la terminación del proceso, dado que, si con posterioridad a la celebración de este acuerdo, su padre, es decir, el señor ELQUIN MARIMON OSPINO se sustrae nuevamente de su obligación, nuevamente solicitaré la reactivación del proceso."

Sobre lo anterior contempla el artículo 161 del C.G.P.

"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando las partes la pidan de **común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)” (Negrilla Nuestra).

En la solicitud de suspensión del proceso presentada, no se observa que la solicitud haya sido avalada por la parte demandada, ya que se aporta memorial de solicitud de suspensión de proceso, con espacio para firma de las partes, sin que se observe que la demanda haya suscrito este documento, o haya realizado algún acto del cual se puede inferir su intención de querer la suspensión del presente proceso.

De igual manera, en la solicitud de suspensión no se indicó el tiempo determinado en el cual se requiere la suspensión del mismo como lo consagra la norma del Código General del proceso antes citada.

En ese sentido, no se accederá a la suspensión del presente proceso Ejecutivo, toda vez que esta no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el cual establece que las partes pueden presentar tal **solicitud de común acuerdo y por un tiempo determinado**.

Ahora bien, podrán las partes con posterioridad presentar la solicitud de suspensión acreditando el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P, antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

Transcurrido el término antes indicado, sin realizarse manifestación alguna, se oficiarán las mismas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 00227 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: LORENA SIERRA HERRERA
DEMANDADO: EDGARDO DAVID SIERRA YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial de subsanación. Cartagena D. T. y C., junio 14 de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en la conciliación celebrada por las partes ante comisaria de familia permanente turno No.2 el 10 de julio del año 2021.

Sobre la media de embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos:

" -AUTOMOVIL, GJN756, MODELO 2020, CHEVROLET, LÍNEA ONIX, COLOR PLATA, CARROCERÍA SEDAN, CILINDRAJE 1389, SERVICIO PARTICULAR.

-CAMION, LJQ774, MODELO 2023, JAC, LINEA HFC1042KN, COLOR BLANCO, CARROCERIA FURGON, CILINDRAJE 2746, SERVICIO PUBLICO.

-CAMIONETA, SKY634, MODELO 2011, JAC, LINEA HFC1045K2, COLOR AZUL, CARROCERIA FURGON, CILINDRAJE 2771, SERVICIO PUBLICO.

-CAMION, SRL647, MODELO 2007, JAC, LINEA HFC1061K, COLOR BLANCO, CARROCERIA FURGON, CILINDRAJE 3856, SERVICIO PUBLICO.

-CAMION, SKY606, MODELO 2011, JAC, LINEA HFC1040K2, COLOR BLANCO, CARROCERIA FURGON, CILINDRAJE 2771, SERVICIO PUBLICO."

Se aporta como constancia de propiedad de estos vehículos en cabeza del demandado, documento denominado "HISTÓRICO PROPIETARIOS" el cual indica refleja "A LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN".

Sin embargo, al pie de estos documentos se observa la siguiente nota:

"AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."

Así las cosas, en razón a lo anterior este documento no reemplaza el certificado de tradición de los organismos de tránsito, y en el mismo dicen NO asumir responsabilidad sobre la veracidad de la información.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, al solicitarse el embargo y posterior secuestro de varios vehículos, y teniendo en cuenta el monto sobre el cual se pretende libar el mandamiento de pago, no se observa, documento donde se vea reflejado el avalúo de los vehículos automotores en mención, a fin de limitar la cuantía de esta medida.

Por lo anterior, no puede proceder en estos momentos a decretar medida de embargo y posterior secuestro sobre los vehículos automotores antes citados, al no allegarse los documentos, necesarios, que acrediten con veracidad la propiedad de dichos vehículos automotores y/o los certificados de tradición del respectivo organismo de tránsito y Declaración de impuesto sobre vehículos automotores donde se refleje el avalúo de los mismos a fin de determinar el límite de embargo y cuantía de dichos vehículos. Por lo tanto, esta medida será negada.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO en favor del menor D.A.S.S, contra el señor EDGARDO DAVID SIERRA YEPES, por la suma de CUATRO MILLONES, TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.379.765).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personal o electrónicamente de esta providencia al demandado, señor EDGARDO DAVID SIERRA YEPES, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. DECRETESE embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posee el señor EDGARDO DAVID SIERRA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 1.044.923.912, en cuentas bancarias y productos financieros a su nombre, limitando la medida en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), poniéndolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, constituyendo un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), con destino a este proceso. Ofíciase.

4. NIÉGUESE la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores antes citados, por las razones antes expuestas.

5. REQUIÉRASE a la empresa LOGISTRUCKING SAS. a fin de informar, en el término de cinco (5) días a partir de recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar si el señor EDGARDO DAVID SIERRA YEPES identificado con cedula de ciudadanía No 1.044.923.912, tiene algún tipo de vinculación con esa empresa, ya sea en calidad de empleado, socio u/o accionista. En caso de ser empleado indicar asignación salarial y prestaciones sociales



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

que recibe y en caso de ser accionista indicar acciones y valor de la misma que poses en esa sociedad.

6. IMPÍDASE la salida del país al demandado, el señor EDGARDO DAVID SIERRA YEPES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

7. RECONÓZCASE a la abogada NACIRA DANIELS ALJURE, calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LMC/TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ ZÁRANTE
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre memorial que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de junio de 2023.

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita lo siguiente:

"1. ordenar la acumulación de esta demanda en la demanda ejecutiva de alimento que se tramita en este juzgado RADICADO: 2022-224, DEMANDADO SR JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO C.C. 1.002.308.886- tal cual lo ordena el Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor JESUS ALBERTO MOISES CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.002.308.886 y vecino del municipio de Cartagena, ya favor de su hijo menor de edad SANTIAGO MOISES SANCHEZ, quien está representado por mi poderdante la señora, poderdante ANDREA CAROLINA SANCHEZ, mayor de edad, por la suma de \$5.942452,87, por concepto de capital.

3. Mantener la medida cautelar solicitada y ejecutada en la demanda enunciada arriba, y consecuentemente a esta solicitud ordene por auto Inmovilización del vehículo URW-345 teniendo que sólo ha sido decretado el embargo, Oficiese a la SIJIN. En tal sentido.

4. Impídase la salida del país al demandado, señor JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. expida el correspondiente oficio y comuníquesele a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio. Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Condenar al demandado JESUS ALBERTO MOISES CASTILLO a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima anual permitida, sobre la suma de \$5.942452,87 adeudada por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. 6. Condenar al demandado JESUS ALBERTO MOISES CASTILLO, al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho."

La figura de acumulación está regulada en el artículo 464 del C.G.P que consagra:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

En el presente caso la apoderada de parte demandada afirma que cursa en este despacho,

Con “ RADICADO: 2022-224, DEMANDADO SR JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO C.C. 1.002.308.886” demanda ejecutiva.

De su solicitud, no se observar, anexos de la demanda, acta de reparto de la demanda con radicado “2022-224” a la cual solicita aplicar la figura de la acumulación.

Si embargo, se procedió a buscar en el archivo digital de este despacho judicial, el proceso con radicado No 2022-224, a la cual se hace alusión, en encontrándose que dicha demanda corresponde a proceso de adjudicación de apoyo, tal como se muestra en la siguiente imagen de acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Numero Radicación: 13001311000120220022400
Clase Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Numero Despacho: 001 - BOGOTÁ - 00000
Fecha Reparto: 00/00/0000
Tipo Reparto: EN LINEA
Fecha Presentación: 00/00/0000
Reparto al Español: ALZARÁN DE CORTES - FAMILIA DE CARTAGENA
Jefe Magistrado: PARA SU VERA Y FIDELIDAD DE LOS

TIPO DE	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PAIS
ESTADO DE COLOMBIA				
ESTADO DE COLOMBIA				
ESTADO DE COLOMBIA				

Actuaria del Despacho: [Nombre] [Apellido]

FECHA DE EMISIÓN: 00/00/0000

REPARTO INDIVIDUAL

Así las cosas, no se observa que entre el presente proceso y el radicado “2022-224” existan alguna similitud, ya que no guarda relación alguna con el presente proceso ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, ninguno del presupuesto indicado en el artículo 464 del C.G.P, se presente en el caso bajo estudio para que sea procedente la solicitud de acumulación de proceso. Por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

Por otro lado, revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, presenta escrito de excepciones de fondo, por lo que se procederá a correr traslado de estas.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia, presentada por la apodera de la demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las **excepciones de fondo** propuestas por el ejecutado JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO a través de apoderado judicial.

Se comparte el siguiente link de acceso:

[025ContestacionDemanda.pdf](#)

TERCERO: Reconózcase al abogado Alfredo Emilio Borja Castillo, en su calidad de apoderado judicial del señor JESÚS ALBERTO MOISÉS CASTILLO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00247-00

PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: KEVIN EDUARDO MEZA MORALES

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA CARDOZO SIERRA

Constancia secretarial: 16 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede, Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - DIECISEIS (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Ofrecimiento Voluntario de Alimentos de Menores promovida por KEVIN EDUARDO MEZA MORALES, en favor de la menor A.S.M.C., contra DANIELA CAROLINA CARDOZO SIERRA.
2. DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.
3. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, Córrasele traslado por diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscrito al despacho.

4. Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem.
5. Reconózcase al abogado Santiago Terán Gómez como apoderado judicial del señor KEVIN EDUARDO MEZA MORALES, en los términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2019- 00513 -00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: YOLANDA RODRÍGUEZ VILLARREAL
DEMANDADO: CARMEN LEONIDAS PARDO BARBOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 20 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte(20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, denota el suscrito que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo, en el cual se observa lo siguiente:

- Se expresa en las pretensiones: *“Librar mandamiento de pago por concepto de cuota de alimentos que se sigan causando, esto es, la suma de TRESIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$304.159),”*.

Sin embargo, en la liquidación aportada indica el valor total de “\$ 8.802.283”.

Por lo tanto, debe aclarar el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago.

- No se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, situación que no se observa fue realizada en el presente proceso (Artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia
Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com**

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO NO 13001311000120220061800

DTE: **NAUDIS ANDREA VEGA LINDO**
DDO: JAIDER DADID LOPEZ LONDOÑO
INFORMESE SECRETARIAL:

Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer.
Cartagena de Indias 21 de Junio 2.023. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. -Cartagena veintiuno (21) de Junio año dos mil veintitrés (2.023).-

1º.-Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, que en el presente proceso se ordena la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., se señala el día Once(II) de Julio del presente año a las nueve (9:00) de la mañana para su práctica de la prueba ADN, cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores NAUDIS ANDREA VEGA LINDO, JAIDER DAVID LOPEZ LONDOÑO y el menor ISAAC ALEJANDRO VEGA LINDO en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese el correspondiente FUS .

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

a.h.